



SANCIÓN RECLAMO N° 100287-15

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1467

SANTIAGO, 28 SEP 2016

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud, exigir como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente, el otorgamiento de cheques o de dinero en efectivo; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos y; lo previsto en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y en la Resolución Exenta SS/N° 1278, de 2015, de la Superintendencia de Salud; como asimismo, lo resuelto en la Resolución Exenta IP/N° 1256, de 2015, de la Intendencia de Prestadores de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 1256, de fecha 25 de septiembre de 2015, se formuló al Centro Médico Vilanco el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, en cuanto acogió el reclamo N° [REDACTED] interpuesto por el Sr. [REDACTED] en contra de dicho prestador.

La antedicha formulación de cargo se motivó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo N° [REDACTED], que evidenciaron que, con motivo del tratamiento de radioterapia requerido por el reclamante, el citado prestador exigió la entrega de un cheque para garantizar su pago.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a dicho prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, el Centro Médico Vilanco fue notificado el día 28 de septiembre de 2015, de la antedicha Resolución Exenta IP/N° 1256, por un funcionario de este Órgano Fiscalizador, por lo que el plazo legal para la presentación de los antedichos descargos expiró el día 13 de octubre siguiente, los que en definitiva se presentaron por el prestador reclamado el día 8 de octubre del mismo año, esto es, dentro del plazo que tenía para ello.

En ellos se señala que no estando conteste con lo manifestado por el reclamante, ha procedido adecuar su procedimiento de admisión en la forma ordenada, mediante el Protocolo de Admisión vigente desde el día 1 de octubre del año 2015. Con relación al cargo formulado refiere que no cuenta con un convenio directo con la Isapre Cruz Blanca, ni con el Centro Oncológico de la Clínica Antofagasta, quien le derivó al paciente reclamante. Añade que mediante un convenio con especialistas en radioterapia y el Hospital Regional de Antofagasta, ha logrado arrendar equipos para radioterapia y braquiterapia fuera del horario institucional, por lo que puede ofrecer dichos tratamientos a distintas Isapres acordando aranceles fijos para cada prestación independiente del número de sesiones que ésta implique. Adicionalmente, señala que cuenta con un administrativo que coordina y recibe a los pacientes en las dependencias del Hospital Regional de Antofagasta, como también, con otra persona que realiza el ingreso de los pacientes en sus dependencias y les explica los pasos a seguir. No obstante, advierte que el procedimiento de emisión de bono por parte de las Isapre sería bastante demoroso y que una vez que el paciente le entrega el Programa de Atención Médica, ésta emite normalmente en un plazo de 3 meses el bono respectivo, por lo que sólo a fin de agilizar la atención del reclamante y otorgarle la prestación médica requerida -no correspondiendo ésta a un caso un caso de urgencia o riesgo vital, ni exponiendo a deterioro la salud de éste- por un error de hecho, la administrativa que lo atendió y debido a su inexperiencia, recibió un cheque con fecha y monto cierto, por lo que no entiende que trate de un cheque en garantía, por el cual además entregó un comprobante de recepción. Añade que el cheque reclamado fue devuelto en la oportunidad en que el paciente entregó posteriormente el bono respectivo.

Por último refiere que, con el objeto de que no volviese a ocurrir en situación reclamada ha adoptado las siguientes medidas:

a.- Inducciones y capacitaciones especialmente al personal de atención, secretaría general y personal médico en orden de dar estricto cumplimiento a la normativa legal en esta materia, efectuadas en los meses de junio y septiembre del año 2015, realizadas por su Encargada de Gestión.

b.- Elaboración y aprobación de Protocolo de Admisión para pacientes de radioterapia y braquiterapia, así como su instalación y distribución en salas de espera y secretaría general.

Invoca en sus descargos lo dispuesto en el artículo 173 bis del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, y el artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República, los cuales transcribe sin precisar la forma en la que se aplicarían al presente caso.

Acompaña a su presentación, copia de: a) Documentos de asistencia "Sistema de gestión de calidad- Centro Médico Vilanco- Registro de asistencia a entrenamiento y capacitación", de fechas 15 de junio y 7 de septiembre, ambas de 2015, que acredita la participación de ocho personas a la capacitación del protocolo de admisión radioterapia y braquiterapia 2015 y; b) "Protocolo de admisión radioterapia y braquiterapia 2015".

- 3.- Que, respecto del descargo referido a que el cheque reclamado no se trataría de un cheque en garantía, por tratarse de un cheque con fecha y monto cierto cabe señalar que ello fue analizado suficientemente en los considerandos 5° y 6° de la Resolución Exenta IP/N° 1256, de fecha 25 de septiembre de 2015, reiterándose íntegramente en este acto administrativo.
- 4.- Que, la Resolución Exenta IP/N° 1256, de fecha 25 de septiembre de 2015, señaló expresamente en su considerando 3°, el que también se reitera en el presente acto, que constaba a esta Autoridad que la atención requerida por el paciente no correspondió a una atención de salud de urgencia. Se aclara al prestador reclamado que precisamente por dicha circunstancia, se le formuló cargo por la eventual infracción al artículo 173 bis y no por la del artículo 173, inciso 7°, ambos del DFL N°1, de 2005, de Salud, en cuanto el primer artículo es aplicable en caso de atenciones electivas o programadas, a diferencia del segundo, que sólo es aplicable a las atenciones de urgencia.
- 5.- Que, con relación al descargo referido a que no cuenta con un convenio directo con la Isapre Cruz Blanca, ni con el Centro Oncológico de la Clínica Antofagasta quien le derivó al paciente reclamante y que sólo a fin de agilizar la atención de éste, por un error de hecho y debido a la inexperiencia, su personal recibió el cheque reclamado, cabe indicar que las circunstancias indicadas no eximen al prestador de la comisión de la irregularidad imputada en cuanto no impiden que ésta se haya configurado. En efecto, la antedicha irregularidad se configuró por la sola concurrencia de la exigencia de un cheque como garantía de pago de la atención que requería el paciente, por lo que las referidas circunstancias sólo producen el efecto que se señala en el considerando 8° siguiente y para efectos de determinar la responsabilidad o culpabilidad del Centro Médico Vilanco en la comisión de la irregularidad imputada.
- 6.- Que, tanto el "Protocolo de admisión radioterapia y braquiterapia 2015", como las capacitaciones realizadas a su respecto resultan posteriores a la irregularidad por la cual se le formuló el respectivo cargo, tampoco obstan a la configuración de la infracción respectiva, sin perjuicio de lo señalado en el considerando 9° siguiente.
- 7.- Que, atendido que los hechos constitutivos de la infracción se encuentran suficientemente acreditados, de conformidad a lo señalado precedentemente y en la Resolución Exenta IP/N° 1256, de fecha 25 de septiembre de 2015, y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 173 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento jurídico, corresponde en este acto determinar la responsabilidad del Centro Médico Vilanco en tales hechos.
- 8.- Que, consta del expediente de reclamo, específicamente del "Comprobante de recepción de Garantía", de fecha 31 de marzo de 2015, relativo al cheque serie 000910-775 del Banco Santander, por el monto de \$750.000, que el Centro Médico Vilanco obtuvo un cheque en garantía por el tratamiento requerido por el reclamante. Por otra parte y además de no constar en antecedente alguno que la exigencia de éste se haya realizado por un error o por inexperiencia del personal de la administrativa a cargo, cabe hacer especialmente presente que dichas circunstancias son de entera responsabilidad del prestador, en cuando tiene la dirección técnica y administrativa de su equipo y de sus

recursos, la que le permitió haber informado y ordenado a éstos, con anterioridad a los hechos reclamados y desde su vigencia, respecto de la prohibición del artículo 173 bis del antedicho DFL. En efecto, tal como reconoce el mismo Centro en sus descargos, no existía a la época de los hechos un protocolo de admisión que incluyera dicha prohibición, por lo que se observa la falta de diligencia o actividad de aquél en dicho sentido, la que permitió en definitiva que el antedicho personal realizase la conducta prohibida por la Ley.

En efecto, la responsabilidad del prestador institucional de salud en la infracción del citado artículo 173 bis, consistió en el incumplimiento de su deber de prever y prevenir que, en el desarrollo de sus actividades, se cometieran infracciones a dicha prohibición legal. En consecuencia, la inexistencia de instrucciones y/o procedimientos a su personal y profesionales tendientes a velar por el cumplimiento de la Ley, resultan constitutivas de un defecto organizacional que le hace culpable o responsable de la infracción cometida.

En consecuencia, cabe declarar la responsabilidad del Centro Médico Vilanco en la comisión de la infracción cuyo cargo se le formuló y sancionarle según corresponde.

- 9.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, como circunstancias atenuantes, la vigencia a partir del 1 de octubre de 2015, del "Protocolo de admisión radioterapia y braquiterapia 2015", las capacitaciones realizadas a su respecto durante los meses inmediatamente anteriores, la devolución previa del cheque reclamado y la inexistencia de reclamos previos por la misma materia.
- 10.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:


- 1.- SANCIONAR al Centro Médico Vilanco con una multa de 10 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 173 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2015.
- 2.- SEÑALAR que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

PEI/KCV/BOB
Distribución:

- Representante legal del prestador
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Expediente
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel a su original, la Resolución Exenta IP/N° 1467 de fecha 28 de septiembre de 2016, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrita por la Intendenta de Prestadores de Salud (S) de la Superintendencia de Salud, Sra. Carmen Monsalve Benavides.

Santiago, 30 de septiembre de 2016.

RICARDO CERECEDA ADARO
MINISTRO DE FE